

NOTAS

LOS EFECTOS INTERNOS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA VINCULACIÓN DEL JUEZ ESPAÑOL A SU JURISPRUDENCIA¹

ÁNGEL RODRÍGUEZ

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Extremadura*

I

La proclamación en la cumbre de Niza (diciembre de 2000) de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) ha puesto de nuevo de manifiesto la continua expansión de lo que, en una primera aproximación, podríamos llamar protección internacional de los derechos fundamentales, fenómeno que, en el ámbito europeo, va parejo a un proceso de integración jurídica que ha adquirido en el continente perfiles propios desde su reiniciación en la segunda posguerra.

A pesar de que, al menos por ahora, la CDFUE no se ha incorporado al texto de los tratados comunitarios, no parecen haber muchas dudas sobre su carácter de norma supranacional, al menos en la medida en que puedan atribuírsele las notas que permiten caracterizar como tal al resto del derecho comunitario. No ha ocurrido lo mismo, sin embargo, con la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), el otro texto normativo que, desde 1950, y hasta ahora casi en exclusiva, ha servido de fundamento para la protección

1. Está previsto que este estudio se publique asimismo en el Libro-homenaje a Francisco Rubio Llorente, actualmente en preparación.

de los derechos fundamentales en el continente, esta vez en el marco más amplio del Consejo de Europa: a pesar de la relevancia de su uso por nuestro Tribunal Constitucional (TC), y del valor positivo que al mismo ha concedido nuestra doctrina, no es en absoluto frecuente atribuirle las características propias del derecho supranacional.

La aparente contundencia con la que se califica de supranacional el derecho comunitario y se niega este carácter a la CEDH contrasta con la inexistencia de un acuerdo sólido sobre las notas que definirían el derecho llamado «supranacional» en el campo de los derechos fundamentales. En principio, podría afirmarse que el derecho supranacional de integración sería el generado en el seno de organizaciones internacionales dotadas de capacidad para surtir efectos internos en el ordenamiento de los Estados parte, sin que para ello sea necesario ningún acto de recepción o ninguna otra manifestación de la voluntad estatal ulterior a la ratificación del tratado por el que se produjo la adhesión. Los efectos internos de estas normas serían, además, incondicionados, salvedad hecha de los problemas concretos que podrían producir eventuales contradicciones con la Constitución estatal.

Ahora bien, esta definición no exige dotar, necesariamente, al derecho supranacional de tres notas sobre la producción incondicionada de efectos internos que en ocasiones, sin embargo, se le han atribuido como si fueran elementos esenciales de su naturaleza jurídica: en primer lugar, que la producción inmediata de efectos internos venga ordenada por el propio derecho supranacional; en segundo lugar, que se extienda a todas las normas de la organización internacional en cuyo seno se producen las normas supranacionales; y, en tercer lugar, que tenga que predicarse de todos los efectos que la norma supranacional es susceptible de producir.

Que ninguna de estas notas es indispensable para caracterizar una organización internacional como «supranacional» se hace del todo claro si tenemos en cuenta lo siguiente: en primer lugar, que la producción incondicionada de efectos internos puede ser dispuesta por el Estado sin que venga impuesta, para todos sus Estados miembros, por la organización internacional; en segundo lugar, que la propia organización internacional puede decidir aprobar normas sin carácter supranacional, sino por el contrario más cercanas a los efectos clásicos de las normas internacionales; y, en tercer lugar, que, tanto aquélla como el Estado, pueden haber decidido dar eficacia interna incondicionada sólo a algunos de los efectos de las normas supranacionales.

Esta caracterización, en cierto modo flexible, del derecho supranacional, que exige, tan solo, para calificarlo como tal, que algunos efectos de algunas normas de una organización internacional sean incondicionados para un Estado, aunque puedan no serlo para otros, empieza a hacerse ya presente en el ejemplo paradigmático del derecho supranacional europeo, el derecho comunitario, en el que, a partir de la aprobación del Tratado de la Unión Europea (TUE), se contemplan, por una parte, normas (las del segundo y tercer pilar) que se encuentran más cercanas a las normas internacionales de corte clásico,

mientras que otras (como las del acervo de Schengen) pueden excepcionarse para determinados Estados miembros o (en el caso de las denominadas «cooperaciones reforzadas») aplicarse sólo a los Estados que han manifestado su voluntad de incorporarlas de este modo.

A todo ello podemos añadir que, desde el punto de vista interno, son imaginables dos vías para la recepción del derecho supranacional: una consistiría en habilitar a determinados órganos del Estado para ratificar el tratado de adhesión de modo que se permita a las normas de la organización internacional surtir los efectos internos propios de este derecho; la otra, en una disposición constitucional que establezca que surtirán estos mismos efectos las normas de todas o algunas organizaciones internacionales a las que el Estado pudiera eventualmente adherirse. Se distinguirían así dos vías para la incorporación del derecho supranacional al ordenamiento interno, la actuación de un *poder de integración*, por un lado, y la integración *ope constituione*, por otro.

Todas estas precisiones permitirían plantear la hipótesis de que, en cierto modo, la CEDH tendría en nuestro ordenamiento algunos efectos supranacionales: los dispuestos por el art. 10.2 CE (en consecuencia, solo para España, no para el resto de los Estados signatarios) en cuanto a la obligada aplicación como criterio de interpretación interno de las propias normas de la Convención y, sobre todo, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en cuya génesis y en cuya capacidad para producir efectos internos como canon hermenéutico no interviene el Estado mediante ninguna manifestación de voluntad.

II

Como se sabe, y al igual que ocurre en el resto de los Estados miembros, la CEDH, una vez ratificada por España, produce en nuestro ordenamiento efectos jurídicos de diverso tipo: efectos internacionales y efectos internos. Desde el punto de vista jurídico internacional, es claro que, tras la ratificación de la CEDH, España puede ser demandada ante el TEDH por vulneración de algunos de los derechos que reconoce. Si la demanda es admitida y el TEDH encuentra que ha habido una vulneración de la CEDH, dictará una condena contra España: desde esta perspectiva, las sentencias del TEDH tienen un efecto declarativo de responsabilidad internacional del Estado español, que puede llevar consigo, a tenor de lo establecido en el art. 41 CEDH, la fijación de una compensación como justa indemnización para quien haya sido víctima de una violación de sus derechos.

En cuanto a los efectos internos, sabemos que la CEDH, como tratado internacional sobre Derechos Humanos se ha incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la doble vía prevista constitucionalmente: por una parte, en tanto que tratado internacional válidamente celebrado y publicado

en nuestro país, forma parte de nuestro ordenamiento interno con el rango que dispone el art. 96 CE. Y, por otra, debe considerarse uno de los «tratados y acuerdos internacionales suscritos por España» a los efectos previstos en el art. 10.2 CE. Para estudiar las consecuencias de esta doble vía de recepción de la CEDH en nuestro ordenamiento, es preciso distinguir entre tres tipos de efectos internos: los propios de la Convención y los de la jurisprudencia del TEDH que interpreta los derechos en ella protegidos, por una parte, y, por otra, los efectos procesales de las resoluciones del TEDH que condenan a España. Veremos a continuación si algunos de estos efectos pueden calificarse de indisponibles para el Estado en el sentido en el que este requisito se ha descrito anteriormente como criterio para definir la existencia de un derecho supranacional de integración.

III

No se encuentra aún resuelto de modo satisfactorio en nuestro país el efecto interno que debe tener el fallo de una STEDH contra España sobre el propio caso sobre el que se pronuncian y sobre el que generalmente ya ha existido una sentencia interna en la que no se ha apreciado vulneración de derechos fundamentales. Las Cortes no han adoptado hasta ahora ninguna decisión sobre este particular, por lo que ha sido la jurisprudencia, tanto constitucional como ordinaria, la que ha debido pronunciarse sobre esta cuestión. La evolución jurisprudencial a este respecto puede describirse como un proceso en cuatro fases que se encuentra, debido a la persistencia de la inactividad del legislador, aún abierto en la actualidad. En una primera fase, el Tribunal Supremo negó cualquier eficacia interna a las SSTEDH condenatorias recaídas contra España, cuyos efectos se agotarían por lo tanto en la esfera jurídico-internacional. Esta primera construcción sería corregida posteriormente por el TC que todavía tuvo ocasión de, en un tercer momento, corregir o al menos matizar su doctrina inicial al respecto. En una cuarta fase, en fin, se ha producido la recepción por parte del Tribunal Supremo de la doctrina del TC, supliendo a su vez algunas de sus lagunas con nuevas aportaciones.

La primera fase a la que hacemos referencia vino dada por la STS de 4 de abril de 1990, que negó eficacia interna a la STEDH *Barberá, Messegué y Jabardo*, de 6 de diciembre de 1988, que había condenado a España por violación del derecho a un proceso con todas las garantías. Según la STEDH, el juicio contra los demandantes, condenados por la Audiencia Nacional por un delito de asesinato, no había respetado determinadas garantías establecidas en el art. 6 CEDH. La sentencia de la Audiencia Nacional había sido confirmada en casación, interponiéndose después un recurso de amparo que no fue admitido por el TC. Finalmente, los recurrentes demandaron al Estado español ante el TEDH que, como se ha dicho, emitió una sentencia condenatoria por violación del art. 6 CEDH.

Aunque la STEDH *Barberá, Messegué y Jabardo* no fue la primera condenatoria contra España, sí fue la primera ocasión en la que los demandantes por cuyo procesamiento se había condenado a nuestro país continuaban privados de libertad. Por este motivo, recurrieron ante la propia AN, alegando que la emisión por el TEDH de una sentencia condenatoria por violación del derecho a un proceso con todas las garantías exigía la anulación de su sentencia. La AN accedió a suspender cautelarmente la condena, ordenando la excarcelación, pero se declaró incompetente para revisar la firmeza de su propia sentencia. Así las cosas, los demandantes interpusieron el correspondiente recurso de revisión ante el TS, que anuló la suspensión de la condena, ordenando de nuevo la carcelación, y estableciendo que la existencia de una STEDH condenatoria no era título suficiente para anular las sentencias anteriores.

Es esta STS la que dio una primera respuesta a la cuestión de la eficacia interna de las SSTEDH en nuestro país. La sentencia, confirmando el punto de vista adoptado anteriormente por la doctrina, resolvió que las SSTEDH sólo tenían en nuestro país naturaleza declarativa, puesto que

« (...) el artículo 117-3 de la Constitución Española, establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (...)» (fundamento de derecho 3.º).

En efecto, ya la doctrina había advertido de los problemas que plantearía usar los cauces procesales internos, entre ellos el recurso de revisión, para dotar de eficacia interna a una STEDH. Dado que el legislador interno no había adoptado ninguna medida al respecto, cabría pues concluir que la única vía para resolver la cuestión planteada a raíz de la STEDH *Barberá, Messegué y Jabardo* sería el indulto.

La sentencia del TS fue recurrida en amparo ante el TC, cuyo razonamiento, ordenando primero la inmediata puesta en libertad de los encausados que aún permanecían en prisión (mediante ATC 312/1990, de 18 de julio) y resolviendo más tarde sobre el fondo de la cuestión, mediante la STC 245/1991, de 16 de diciembre, inauguran una nueva fase en nuestra doctrina jurisprudencial en cuanto a la eficacia interna de las SSTEDH.

Para la STC 245/1991 el carácter declarativo, en el plano internacional, de las sentencias del TEDH, «no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio» (fj 2), ya que

«declarada por Sentencia de dicho Tribunal una violación de un derecho reconocido por el Convenio Europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales» (fj 3).

Para llegar a esta conclusión, el TC partió de que la STEDH no tenía, efectivamente, fuerza ejecutiva, pero centró su análisis en el carácter vinculante de su autoridad como cosa juzgada al establecer que se había producido una vulneración del art. 6 CEDH. Gracias a su estatus como intérprete supremo de la CEDH, al establecimiento por parte del TEDH de una vulneración de la CEDH debía concedérsele el valor de cosa juzgada material (fj 3). El razonamiento para llegar a esta conclusión es básicamente el mismo que se había empleado ya en el ATC 312/1990, por el que se decidió suspender cautelarmente la pena de privación de libertad. En efecto, para el Tribunal, la continuación de la situación de privación de libertad en la que se encontraban los condenados «ha de sufrirse en virtud de lo dispuesto por una decisión judicial cuya acomodación al ordenamiento, del que forma parte, como es obvio, la Convención Europea sobre Derechos Fundamentales, ha sido negada» por el TEDH, cuya sentencia, aún desposeída de fuerza ejecutiva en nuestro país «es sin duda vinculante en la actualidad para el Estado Español». La STEDH, por lo tanto, aún careciendo de fuerza ejecutiva interna, no dejaba de vincular a España como Estado parte de la CEDH.

La afirmación del carácter vinculante de la doctrina de la STEDH exigía además equiparar la vulneración del art. 6 CEDH que en ella se afirmaba con una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, para cuya interpretación la CEDH es, *ex art. 10.2 CE*, obligado criterio hermenéutico. Establecida ya la existencia de una vulneración de este derecho fundamental, el TC pudo aplicar el art. 55 LOTC para anular la STS recurrida.

A pesar de que, por la trascendencia de la cuestión planteada, la STC 245/1991 fue pronunciada por el Pleno, ante el que se había avocado el amparo, éste no consiguió un pronunciamiento unánime. Por el contrario, la decisión de una mayoría de diez magistrados fue acompañada de dos votos particulares igualmente discrepantes aunque en sentido contrario. Para uno de ellos, el TC debió haber sido coherente con la concesión del amparo y afirmar que la STS al denegar el recurso de revisión había vulnerado por ello, tras la emisión de la STEDH, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: de otro modo la STC no podía evitar incurrir en la contradicción de anular una STS de la que había dicho que no vulneraba ningún derecho fundamental. Para el otro magistrado discrepante, la contradicción principal estribaba, por el contrario, en conceder en la práctica eficacia interna a una STEDH a pesar de reafirmar que las mismas tenían sólo efectos declarativos.

Aunque no implantó, pues, una doctrina unánime, lo cierto es que tras la STC 245/1991 parecía que el medio adecuado para ejecutar una STEDH que condenara a España por una vulneración de la CEDH que entrañara al mismo tiempo una vulneración actual de un derecho fundamental constitucional, al menos en tanto no se adoptara por el legislador una decisión al respecto, sería el recurso de amparo.

Tres años más tarde, sin embargo, el TC tuvo ocasión de matizar esta doctrina inaugurando así una tercera fase en la recepción jurisprudencial de esta

cuestión. La STEDH *Ruiz Mateos*, de 23 de junio de 1993, había condenado de nuevo a España por violación del art. 6 CEDH, estableciendo que el procedimiento seguido en la STC 166/1986 había supuesto una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Según el TEDH, se habían producido dos lesiones del art. 6 CEDH: la vulneración de los derechos de defensa que se deducía de la imposibilidad de que el recurrente en el proceso *a quo* se personara en un procedimiento constitucional y la existencia de dilaciones indebidas. El demandante recurrió también en amparo ante el TC, alegando que, puesto que la STEDH había establecido que la STC 166/1986 se había dictado mediando indefensión, competía ahora al TC ejecutar la STEDH decretando su nulidad. El TC, sin embargo no admitió a trámite los recursos planteados: el primero de ellos, en el que se pedía la anulación de la STC 111/1983, por su manifiesta falta de relación con el pronunciamiento del TEDH; el segundo porque, a diferencia de lo resuelto por la STC 245/1991, no entrañaba una situación de privación de libertad del demandante y pretendía anular una sentencia anterior del propio TC, para lo que éste carecía de competencias. Estos argumentos ponen de relieve la singularidad de la solución adoptada en la STC 245/1991 y permiten aventurar que sólo en los casos en los que la vulneración de la CEDH establecida por una STEDH vaya aparejada con una situación actual de privación de libertad, y siempre que no suponga decretar la nulidad de una de sus propias sentencias, podría el TC estimar por la vía de amparo la pretensión de dotar de eficacia interna a una STEDH.

Esta doctrina parece haber sido confirmada por el propio TC con posterioridad a la inadmisión de los recursos de amparo tras la STEDH *Ruiz Mateos*, al inadmitir de nuevo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, un ulterior recurso de amparo por el que se pretendía la anulación de una sentencia española tras una STEDH condenatoria. Se trata, en este caso, de la STEDH *Castillo Algar*, de 28 de octubre de 1998, en la que el demandante ante el TEDH había sido condenado a tres meses y un día de privación de libertad por el Tribunal Militar Central, sentencia cuyo recurso de casación fue desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, e inadmitido posteriormente el recurso de amparo interpuesto por vulneración del art. 24 CE. La STEDH declaró que el juicio ante el Tribunal Militar Central había vulnerado las garantías del art. 6 CEDH al haberse dictado por una sala algunos de cuyos miembros carecían de imparcialidad objetiva, pues habían fallado previamente en contra del recurso que el militar había presentado contra su procesamiento. Inadmitido, como se ha dicho, el amparo como medio para ejecutar la STEDH, el demandante solicitó a la propia Sala Quinta del Tribunal Supremo la correspondiente autorización para interponer un recurso de revisión, a lo que ésta accedió basándose en exclusiva en el «hecho nuevo» que suponía el pronunciamiento del TEDH.

La sentencia del Tribunal Supremo desestimando el recurso de revisión constituye, por ahora, la última resolución jurisdiccional española sobre esta cuestión. La doctrina establecida en esta sentencia no excluye, en principio,

que una STEDH pueda ser considerada «hecho nuevo» a efectos de servir de fundamento para la correspondiente revisión de una sentencia condenatoria firme, pero exige para ello los mismos requisitos que la jurisprudencia constitucional ha exigido para que puedan surtir estos efectos las sentencias internas: que supongan un cambio jurisprudencial que, de haberse conocido, habría vinculado al órgano juzgador, y que el mismo implique la destipificación de conductas hasta ese momento típicas y por cuya comisión se haya producido la condena.

Puede deducirse de esta última STS que la vía del recurso de revisión para ejecutar una STEDH tampoco debe, en principio, descartarse, siempre que se cumplan determinados requisitos. Por otra parte, la crítica que puede merecer que, al precisarlos, se hayan aplicado criterios establecidos para la jurisprudencia interna y difícilmente trasladables a las resoluciones del TEDH y el hecho de que la STS haya sido, a su vez, recurrida en amparo ante el TC, dejan igualmente abierta la posibilidad de que en el futuro nuevas resoluciones jurisdiccionales contribuyan a esclarecer los efectos de las sentencias condenatorias del TEDH.

IV

En tanto que tratado internacional válidamente celebrado, la CEDH, una vez publicada oficialmente en España pasa a «formar parte del ordenamiento interno» por prescripción del art. 96 CE y, por lo tanto, puede ser alegada por los ciudadanos y debe ser aplicada por los jueces y tribunales españoles y por el resto de operadores jurídicos nacionales, cada uno en su respectiva esfera competencial. El carácter monista de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con las normas de derecho internacional, trae como consecuencia la consideración de la Convención como derecho interno directamente aplicable, lo que incluye nuestro país en el grupo de aquéllos que, entre las diferentes posibilidades abiertas por el art. 13 CEDH, han optado por una recepción interna de su articulado.

Ahora bien, como se sabe, el art. 96 CE no es la única vía de recepción de la CEDH en nuestro ordenamiento, pues junto a éste el art. 10.2 CE obliga a aplicar la Convención como criterio de interpretación de «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce», lo que ha hecho posible aplicarla incluso como criterio de interpretación de las propias normas constitucionales. Esta función fue reconocida por nuestra jurisprudencia prácticamente desde la entrada en vigor de la CE, al menos desde la STS de 14 de agosto de 1979. También el TC ha venido aplicando profusamente la CEDH como criterio de interpretación de las normas internas sobre derechos fundamentales, particularmente como criterio de interpretación de las propias normas constitucionales.

Con todo, la simple consideración de la CEDH como derecho interno, incluso con esta función de criterio hermenéutico para interpretar la misma

norma constitucional, no es suficiente para caracterizar la Convención como derecho supranacional de integración, pues la aplicación interna dependería siempre de un acto de voluntad estatal: la manifestación de voluntad estatal que supone la ratificación de la Convención como tratado internacional sería en todo caso un requisito indispensable para que esta surtiera estos efectos.

El único modo de afirmar el carácter supranacional de la Convención, en el sentido que aquí se propone, sería poder afirmar que son internamente aplicables, además de indisponibles para los operadores jurídicos españoles y para cualquier poder interno constituido, las normas subconvencionales que emanan de la jurisprudencia del TEDH, en cuya elaboración sí puede afirmarse que la manifestación de voluntad del Estado es totalmente irrelevante.

Es sabido que, efectivamente, la jurisprudencia del TEDH también tiene efectos internos en nuestro país. Es cierto que el TC no ha llegado a formular el modo preciso en el que la jurisprudencia del TEDH debe incardinarse en el mandato del art. 10.2 CE, llegando, a lo más, a afirmar que su uso se encuentra autorizado, y aún aconsejado, como consecuencia de la remisión a los tratados sobre Derechos Humanos que este artículo contiene (STC 36/1984 fj 3). La ausencia de una proclamación clara se ha sustituido, sin embargo, por un prolongado uso en la práctica de su doctrina, tempranamente iniciado desde la STC 5/1981, que ha pasado de este modo a integrar los criterios para interpretar las normas internas sobre derechos fundamentales, sean o no de rango constitucional.

Es por esta vía por la que la jurisprudencia del TEDH adquiere en nuestro país un «valor constitucional», el que se deduce de su carácter de criterio de interpretación de la propia CE. Se ha llegado incluso a sugerir que la remisión exclusiva a la CEDH, dado su carácter de estándar mínimo y la ambigüedad de su articulado, no tendría prácticamente sentido si no incorporara también la posibilidad de usar la jurisprudencia del TEDH. Para los efectos que a nosotros nos interesan, basta con destacar que, si no fuera así, no sería posible, por las razones ya explicadas, caracterizar el derecho de la Convención como un derecho supranacional de integración en nuestro país.

Con independencia de los problemas que suscita la elección de una vía jurídicamente adecuada para llevarla a la práctica, cabría plantearse si la ejecución interna de las resoluciones del TEDH debería también considerarse indisponible para el Estado y, en consecuencia, formar parte del derecho supranacional de integración tal y como lo venimos definiendo. Como hemos visto, no es pacífico, a pesar de las propias formulaciones iniciales del TC, que del art. 10.2 CE puedan extraerse estas consecuencias. Es necesario recordar, sin embargo, que la polémica sobre los efectos supranacionales de la CEDH sólo tiene sentido cuando se centran en exclusiva en este punto. Es claro que, según se ha visto, el valor de la CEDH y (esto es lo relevante desde la metodología aquí propuesta) el valor de la jurisprudencia del TEDH como criterio de interpretación de las normas internas sobre derechos fundamentales, es indisponible para los operadores jurídicos españoles, pues viene establecido

ope constituione: del carácter pacífico de esta afirmación puede dar cuenta el hecho de que constituya el punto de partida tanto para afirmar la existencia de efectos internos de las resoluciones del TEDH como para lo contrario. De hecho, todas las ocasiones en las que se ha afirmado en la jurisprudencia constitucional que la CEDH no ha introducido en nuestro orden jurídico una instancia supranacional lo ha sido para referirse en exclusiva a la ejecución interna de la sentencias del TEDH.

El art. 10.2 CE establece como indisponible para el legislador sólo el valor de la jurisprudencia del TEDH como criterio interno de interpretación. Éste es, pues, el único efecto directo de la CEDH que fundamenta, entre nosotros, su carácter de derecho supranacional de integración. Debe entonces admitirse que, aunque no para la función hermenéutica que su jurisprudencia está llamada a ejercer con respecto de nuestras normas internas, dotar de valor interno a las resoluciones del TEDH habría exigido la ratificación de la CEDH como tratado internacional por la vía del art. 93 y no, como se hizo, por la del art. 94 CE, pues sólo la actuación del poder de integración diseñado en ese artículo de la Constitución hubiera podido ceder las competencias constitucionales implicadas en la concesión de plena eficacia interna a las SSTEDH.

En el caso de que mediante una LO de esta naturaleza se regulara la eficacia interna de las SSTEDH, también este aspecto del sistema de la Convención adquiriría en nuestro ordenamiento carácter supranacional, en este caso gracias a la actuación del poder de integración del art. 93 CE. Si la tesis inicialmente formulada en la STC 245/1991 se confirma en el futuro, lo que no es descartable, sobre todo si persiste la inactividad del legislador orgánico, habría razones para pensar que el art. 10.2 CE habría extendido sus efectos también sobre este aspecto. Que todavía no se haya alcanzado una posición clara a este respecto no puede impedir, sin embargo, predicar, en virtud de una consecuencia incontestada de esa misma norma constitucional, el carácter supranacional de la CEDH en nuestro ordenamiento, en relación con la indisponibilidad de sus normas y de la jurisprudencia del TEDH para todos nuestros operadores jurídicos al aplicar cualesquiera normas internas sobre la materia.

En todo caso, que la eficacia interna de las STEDH no pueda considerarse indisponible para el Estado y que el sistema de la CEDH no pueda considerarse, en este aspecto, un derecho supranacional de integración, no debe impedir extender esta consideración al valor de su jurisprudencia como criterio de interpretación interna. Es cierto que este valor no ha sido autorizado por el poder de integración previsto en el art. 93 CE pero, dada la expresa previsión constitucional sobre el mismo en el art. 10.2 CE, ello es del todo punto irrelevante. Sólo la equivocada extensión de los requisitos constitucionalmente exigibles para dotar al derecho comunitario europeo de su carácter de derecho supranacional —su recepción a través del art. 93 CE— al derecho de la CEDH, olvidando que, en el aspecto concreto que mencionamos, esa opción ya se hizo directamente por el constituyente, ha permitido fundamentar en el

hecho de que la Convención no se ratificase por la vía del art. 93 CE la afirmación que ésta no tiene ninguna de las características propias del derecho supranacional de integración.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Permítaseme comenzar esta nota enviando a un trabajo mío anterior, Ángel Rodríguez (2001) *Integración Europea y Derechos Fundamentales*, Madrid Civitas, donde se examinan también, desde una perspectiva más amplia, las mismas cuestiones tratadas ahora en el texto.

Sobre la problemática definición de lo que debe considerarse por derecho supranacional, deben consultarse dos trabajos del profesor Pablo Pérez Tremps, (1992) «El concepto de integración supranacional en la Constitución» *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 13 pp. 103-126, y (1994) *Constitución Española y Comunidad Europea*, Madrid, Fundación Universidad-Empresa. En Magdalena Martín Martínez (1996) *National Sovereignty and International Constitutions*, The Hague, Kluwer, puede verse además, especialmente en las páginas 99 y ss., una revisión del debate iusinternacionalista sobre las características de las organizaciones supranacionales. Sobre la transformación de los principios estructurales del derecho comunitario a partir de la diversidad a que da lugar el Tratado de Maastricht, ver Andreu Olesti Rayo (1998) *Los principios del Tratado de la Unión Europea*, Barcelona, Ariel. En concreto, sobre uno de los ejemplos a los que el texto hace referencia, las normas de *Schengen*, ver también Francisco Javier Donaire Villa (2002) *La Constitución y el Acervo de Schengen*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

La expresión «normas subconvencionales» con referencia a la CEDH se usa en el texto en el sentido de las «normas subconstitucionales» a las que alude Enrique Alonso García en su (1985) *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC. En este mismo sentido se ha usado por Miguel Ángel Aparicio en (1989) «La cláusula interpretativa del art. 10.2 de la CE como cláusula de integración y apertura constitucional a los derechos fundamentales», *Jueces para la Democracia* 6 pp. 9-18.

Las consecuencias del art. 96 CE sobre el estatus interno de la CEDH en nuestro país son pacíficas desde los primeros estudios sobre el particular; véase, en este sentido, Enrique Linde Paniagua (1983) «Eficacia de la Convención en Derecho Español», en Eduardo García de Enterría [ed], *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, pp. 161-241. También de E. García de Enterría es de gran interés, ahora para las singularidades de la aplicación de la CEDH a través del art. 10.2 CE, su trabajo (1988) «Valeur de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'Homme en droit espagnol» en F. Mastcher y H. Petzold [eds] *Protecting Human Rights: The European Dimension - Protection des droits de l'homme: la dimension européenne*, Koln, C.H. Verlag, pp. 221-29; ahí se emplea la expresión usada en el texto de

«valor constitucional» (p. 224) aplicada al valor de la jurisprudencia del TEDH en España. En parecido sentido, Alejandro Sáiz Arnáiz (1999) *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos. El artículo. 10.2 de la Constitución*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Sobre los efectos de las sentencias del TEDH en nuestro país, puede consultarse Diego Liñán Nogueras (1985) «Efectos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español» *Revista Española de Derecho Internacional* 37 pp. 355-376, del que se ha extraído la afirmación de que la remisión que es posible hacer a la CEDH gracias al art. 10.2 CE sería de escasa utilidad si no permitiera incorporar también la jurisprudencia del TEDH; también, José María Morenilla Rodríguez (1990) «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia* 1554 pp. 935-69; Juan Luis Requejo Pagés (1992) «La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales» *Revista Española de Derecho Constitucional* 35 pp. 179-202; Alberto Soria Jiménez (1992) «La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» *Revista Española de Derecho Constitucional* 36 pp. 313 y ss; Jordi Bonet Pérez (1993) «El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» *Revista Jurídica de Cataluña* 92 pp. 58-89; y Carlos Ruiz Miguel (1998) *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos.

Sobre las sentencias que se citan en el texto, véase, además de las referencias anteriores, Fanny Castro-Rial (1989) «Consideraciones a la sentencia del TEDH en el asunto Barberá, Messegue y Jabardo c. España» *Revista de Instituciones Europeas* 16 pp. 789-807; Concepción Escobar Hernández (1992) «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia Bultó» *Revista de Instituciones Europeas* 19 pp. 139-93; José Antonio Montilla Martos (1994) «Defensa judicial *versus* ley singular de intervención, comentario a la STEDH de 23 de junio de 1993 sobre el caso Rumasa», *Revista Española de Derecho Constitucional* 40 pp. 291-322; y Victor Fairén Guillén (1994) «El plazo razonable y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Sentencia Ruiz Mateos c. España» *Revista de Derecho Procesal* 1994-1, pp. 7-43.

Los dos votos particulares de la STC 245/1991 que se citan en el texto pertenecen, respectivamente, al magistrado Jesús Leguina Villa, para el que la interpretación propuesta del art. 240.2. LOPJ no se oponía a la doctrina constitucional que, desde la STC 185/1990, no entendía inconstitucional que la nulidad de actuaciones sólo pudiera decretarse «antes de que hubiere recaído sentencia definitiva» como exige el citado artículo, y al magistrado Vicente Gimeno Sendra, para el que la concesión del amparo en aquel caso no sólo entraba en contradicción con los propios razonamientos del Tribunal en la propia sentencia, sino que transformaba incorrectamente el amparo en un mecanismo para proveer la ejecución de las SSTEDH, convirtiendo al TC en

un mero órgano ejecutor de las mismas. Es este último voto particular, sin embargo, el que afirma que la Constitución «tan sólo consagra la necesidad de que los derechos fundamentales se interpreten de conformidad con el CEDH y, por ende, con la doctrina del TEDH (art. 10.2). *Todo lo demás*, esto es, el contenido y extensión de los efectos vinculantes del TEDH, *pertenece a la legalidad ordinaria* (...)» (párrafo 3.º). También, posteriormente, el TC, en la providencia que no admite el segundo recurso de amparo contra la STEDH *Ruiz Mateos* afirma que éste y el TEDH «cumplen sus funciones en el ámbito de distintos órdenes jurídicos, estando únicamente sometido este Tribunal a la Constitución y a lo dispuesto en su Ley Orgánica» pero, añade de nuevo, «*con independencia del mandato de interpretación que deriva del art. 10.2 CE*». En estos textos (particularmente en las frases aquí resaltadas mediante una cursiva que debe entenderse añadida), hemos basado la afirmación de que siempre que la jurisprudencia constitucional española ha negado el carácter supranacional de las sentencias del TEDH se ha referido sólo, con las precisiones que se han visto, al valor interno de sus resoluciones, y no a la vinculación del juez interno a su jurisprudencia.